JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO CERÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.608
Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

El Doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, obrando como representante judicial de FABIO CERÓN, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.63 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.63 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COLPENSIONES a pagar a favor de FABIO CERÓN, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

aet

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Se precisa que, tanto la parte ejecutante como la ejecutada, allegaron sendos memoriales vía correo electrónico, aportando copia de la resolución SUB 38141 del 15 de febrero de 2021, a través de la cual, COLPENSIONES da cumplimiento parcial de la obligación, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a FABIO CERÓN, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) La suma de $720.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $720.000.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo. Para lo cual, la parte ejecutante deberá aportar en medio magnético copia de esta providencia y la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MARTINEZ MARIN
DEMANDADO: INGENIO DEL CAUCA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598
Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

El señor JOHN EDWARD MARTINEZ MARIN actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de INGENIO DEL CAUCA SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos o en su defecto no se encuentra autenticado. Por otro lado, el correo electrónico del apoderado no se encuentra registrado en el SIRNA.

2. En el acápite denominado “HECHOS”:

- Los hechos 4, 6, 7, 9, 14, y 17 contienen varios supuestos fácticos que deberán presentarse de manera individualizada.
- El hecho 8 está redactado de manera confusa, puesto que no se especifica a qué calificación hace referencia y alude unas patologías de la EPS.
- Los hechos 12, 13, 14 y 15 están redactados de manera ininteligible y contienen varios supuestos facticos que deben ser individualizados.
- Los hechos 16 y 18 no contienen situaciones fácticas, sino apreciaciones personales del apoderado judicial del demandante, por lo que deberán ser replanteados o aclarados.

3. Deberá cuantificar la pretensión segunda, a efectos de determinar la competencia.

4. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo**

aet

lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOHN EDWARD MARTINEZ MARIN, en contra de INGENIO DEL CAUCA SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

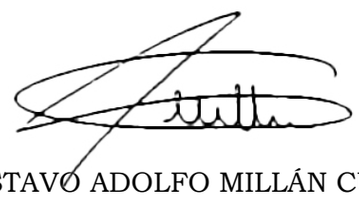

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: PEDRO ANDRADE MATURANA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 595
Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial Nº 469030002521491 por valor de $123.000[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JORGE HERNANDO CORTÉS VALDERRAMA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002521491 por valor de $123.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor PEDRO ANDRADE MATURANA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia de depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: NORMAN ALBERTO ANGULO
DDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS SA
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00864-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 597

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial Nº 469030002631204 por valor de $6.349.597[1], consignado para el presente proceso, suma que corresponde al valor de la condena que fue impuesta en la sentencia 17 del 17 de marzo de 2021, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) JUAN DAVID VALDES PORTILLA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002631204 por valor de $6.349.597, suma que corresponde al valor de la condena impuesta en la sentencia dictada dentro de la presente causa.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: PEDRO JESÚS MUÑOZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-0483-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 593
Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 42 a 54) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazaran de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 3044 del 4 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 14 y 15).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición

ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: "*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*". Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

> *(…) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (…)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso,

y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que mediante auto No. 1424 del 23 de junio de 2016, esta oficina judicial dispuso liquidar por parte la Secretaría del despacho el monto de $25.000 correspondientes a las costas de la presente acción ejecutiva, lo anterior teniendo como base de cálculo el valor de las costas del proceso ordinario fijadas en su momento en la suma de $170.000.

No obstante, esta judicatura omitió que, desde el 22 de septiembre de 2015, la entidad enjuiciada realizó consignación por valor de $170.000 con destino a la cuenta judicial del juzgado, suma que corresponde a las costas que fueron tasadas en el proceso ordinario que antecede, tal como se evidencia a folio 20 del plenario.

Por lo expuesto, se procede a dejar sin efectos el numeral 2° del auto No. 1424 del 23 de junio de 2016.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2° del auto No. 1424 del 23 de junio de 2016, lo anterior conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor PEDRO JESÚS MUÑOZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 58 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, que cumple los requisitos establecidos en el acuerdo de remisión de procesos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIA GLADYS BACCA
DDO: CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A.
RAD: 76001-4105-005-2017-00559-00

Auto de sustanciación No.108
Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

En cumplimiento a lo dispuesto por el por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, se considera que cumple con los criterios para ser remitido al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por su antigüedad y etapa procesal.

En tal virtud, se ordenará incluir el listado de procesos remitidos en los medios virtuales de difusión con que cuenta del despacho y en el micrositio en la página web de la rama judicial asignado al despacho.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incluir el listado de procesos remitidos en los canales virtuales de difusión habilitados por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, que cumple los requisitos establecidos en el acuerdo de remisión de procesos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: LUZ MARINA ANTONIO CARMONA
DDO: POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.
RAD: 76001-4105-007-2013-00160-00

Auto de sustanciación No.109
Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

En cumplimiento a lo dispuesto por el por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, se considera que cumple con los criterios para ser remitido al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por su antigüedad y etapa procesal.

En tal virtud, se ordenará incluir el listado de procesos remitidos en los medios virtuales de difusión con que cuenta del despacho y en el micrositio en la página web de la rama judicial asignado al despacho.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incluir el listado de procesos remitidos en los canales virtuales de difusión habilitados por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: ZOILA QUINTERO ANGULO
DEMANDADOS: ARGUX THINKING WITH YOU SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.573
Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno al pago de una cláusula por incumplimiento, a las obligaciones pactadas mediante acuerdo denominado *"CONTRATO DE DESARROLLO DE APLICACIÓN MOVIL TIKITAKA"*

En el presente caso, la demanda es promovida por la señora ZOILA QUINTERO ANGULO, contra ARGUX THINKING WITH YOU SAS, representada legalmente por el señor RICARDO ANDRÉS BEJARANO GARCÍA, en procura de lograr el cumplimiento de la cláusula penal de un contrato, por lo que no se ajusta a los postulados del articulo 2 numeral 6 del CPTSS, ya que persigue la satisfacción de una obligación nacida de un contrato de origen civil, lo que escapa al contenido de la norma procesal que atribuye la competencia a los jueces del trabajo.

Al respecto, el CGP en el artículo 17 indica que la jurisdicción de lo civil está facultada para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho civil.

Colofón de lo dicho, resulta claro que asunto *sub examine* debe ser conocido por la jurisdicción civil, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.

Es importante aclarar que la demandante funge como contratante, es decir, que es en su beneficio se realizaría el objeto del contrato (cláusula primera) y ella como contraprestación pagaría un precio contenido en la cláusula 4 de dicho acuerdo, pero en este evento el prestador de servicios es una persona jurídica, de manera que en esta situación no se trata de un evento de remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales de carácter privado.

Debe hacerse hincapié en que el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, atribuye la competencia a la jurisdicción laboral de las reclamaciones presentadas por la prestación personal de un servicio cualquiera que sea la relación que lo motive, en procura de brindar las prerrogativas y principios del derecho del trabajo no solo a los trabajadores dependientes sino a toda manifestación de trabajo

aet

humano, no cumpliéndose tales condiciones en la causa bajo examen. Claramente el prestador de servicios es una persona jurídica y no una persona natural, y quien reclama judicialmente es el contratante por lo que se concluye que no existe competencia de los jueces laborales para dirimir esta controversia de naturaleza civil y/o comercial.

Diverge lo aquí acontecido de los presupuestos señalados en la CSJ SL-2385/18, en esa oportunidad, la corporación concluyó que cuando se reclame el cumplimiento de una cláusula penal por parte de una persona natural prestadora de servicios la competencia es del juez del trabajo, situación que aquí no acontece pues el conflicto de autos deriva del interés del contratante de exigir el cumplimiento de una cláusula penal a una persona jurídica contratada, asunto que es de naturaleza civil y no puede verse arropado por el carácter tuitivo de los juicios del trabajo pues claramente en ese evento se trata de una relación entre iguales que debe ser ventilada por el juez natural para ese tipo de conflicto, es decir, el juez civil.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del art. 90 del CGP por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los Jueces civiles de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción, promovida por ZOILA QUINTERO ANGULO en contra de ARGUX THINKING WITH YOU SAS, ante el juez competente.

SEGUNDO: ENVIAR las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

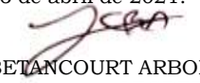

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

Oficio Nº 86

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
JUZGADOS CIVILES DE CALI
La ciudad.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: ZOILA QUINTERO ANGULO
DEMANDADOS: ARGUX THINKING WITH YOU SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00153-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutiva del auto No.573 de la fecha, así: *"PRIMERO: REMITIR la presente acción, promovida por ZOILA QUINTERO ANGULO en contra de ARGUX THINKING WITH YOU SAS, ante el juez competente. SEGUNDO: ENVIAR las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro."*

Se remite el expediente conformado por 44 Folios.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTÍZ
DEMANDADO:	COOMEVA EPS
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594
Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial radicado por medios digitales al correo institucional del despacho el 21 de abril de 2021, la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No.553 del 16 de abril de 2021, notificado mediante estado No.54 del 19 de abril del mismo año.

El memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, por no haber sido notificado vía correo electrónico, de la remisión del proceso de la referencia a este despacho judicial.

Como primera medida, esta oficina judicial advierte que, en lo concerniente al recurso de reposición y, atendiendo el mandato contenido en el art. 63 del CPTSS, el mismo fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Frente al particular, se evidencia que en el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:

- El 27 de febrero de 2020, el señor CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTÍZ, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, en contra del COOMEVA EPS, pretendiendo el pago de subsidios por incapacidad.
- La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2020-000954 del 12 de mayo de 2020, rechazó la demanda por considerarse incompetente para conocer el asunto y, en consecuencia, dispuso trasladarla a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.
- Mediante correo electrónico enviado el día 12 de febrero de 2021 a las 4:35 p.m., se remitió el expediente ante la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de Cali. De dicha remisión se envió copia al señor CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTÍZ, al correo registrado en la demanda carlosibarguenorz@gmail.com.
- El proceso fue repartido al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, el día 15 de febrero de 2021.
- La Superintendencia Nacional de Salud, mediante correo electrónico remitido al demandante el 17 de febrero de 2021, le informó que su demanda sería del conocimiento del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali.
- Mediante providencia No.488 del 19 de febrero de 2021, notificada mediante estado No.30 del 22 de febrero del mismo año, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, se declaró incompetente para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda ante la oficina judicial de reparto para que fuera asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

aet

- En virtud de lo anterior, el presente asunto fue repartida a esta oficina judicial, el día 12 de marzo de 2021.
- Este despacho dispuso devolver la demanda para ser subsanada, mediante auto No.359 del 26 de marzo de 2021; providencia que fue notificada en debida forma mediante estado No.44 del 5 de abril del corriente año.
- Cumplido el término establecido por el artículo 28 del CPTSS, sin que la parte activa se manifestara al respecto, este despacho procedió a rechazar la demanda a través auto No.553 del 16 de abril de 2021, notificado mediante estado No.54 del 19 de abril del mismo año.

Conforme lo expuesto, vale la pena advertir que el señor CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTÍZ, sí fue notificado a través de su correo electrónico, de la decisión tomada por la Superintendencia Nacional de Salud, de remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito y la misma entidad, le comunicó que el asunto había sido asignado al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, respecto a la manifestación del demandante, de no haber sido notificado a través de correo electrónico de la asignación de su proceso a este despacho judicial, debe advertirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, la notificación a la parte demandante debe surtirse por estados, lo que en efecto se cumplió por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito, conforme se evidencia en los estados electrónicos publicados por dicha corporación, los cuales se pueden consultar en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36049404/60974507/ESTADO+030+DEL+22+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/93996d30-8f6f-4964-b7ce-e9ef2e538cd5.

Conforme lo anterior, era una obligación procesal del demandante, hacer un seguimiento a las actuaciones, a fin de conocer el despacho al cual correspondió el asunto, para acceder a los estados pertinentes y conocer las actuaciones que se surtieran dentro de su proceso, lo que el señor CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTÍZ, solo hizo 2 meses después de haberse remitido la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

De otro lado, se advierte que las providencias emitidas por esta célula judicial, fueron notificadas en debida forma mediante estados electrónicos, publicados en el micrositio web dispuesto por la Rama Judicial para tal efecto https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68.

Así las cosas, al revisar en su integridad el expediente contentivo del proceso ordinario laboral de única instancia, se aprecia que el trámite del proceso estuvo revestido de garantías procesales y constitucionales, por lo que no es de recibo para este juzgador que la parte activa pretenda derruir lo resuelto mediante auto No.553 del 16 de abril de 2021.

Finalmente, frente al recurso de apelación impetrado por el demandante, debe precisarse que el artículo 65 del CPTSS, regula lo atinente a dicho recurso, señalando expresamente: «*son apelables los siguientes autos proferidos en* ***primera*** *instancia*» *(negrita fuera de texto original),* en ese entendido, teniendo en cuenta que el presente trámite se enmarca en un proceso de única instancia, las decisiones que se adopten no son susceptibles del recurso de alzada lo que deriva en la improcedencia de la petición.

Con respecto a recibir un trato diferencial por no ser abogado, debe indicarse que quien asumo un proceso en única instancia debe someterse a las consecuencias procesales y cumplir con los deberes establecidos en el art. 78 del CGP, así como los contenidos en el D. 806 de 2020.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

En caso de no contar con medios para contratar un abogado de confianza cuenta con los consultorios jurídicos de la universidades legalmente reconocidas, la asesoría de la defensoría del pueblo y el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss del CPG.

Finalmente, debe advertirse que conforme al D. 806 de 2020, las notificaciones de las providencias se realizan por inclusión del estado y de copia de la providencia en el micrositio asignado por el despacho en la página institucional de la rama judicial.

Sobre la obligación de enviar correos electrónicos que alega la parte activa se sugiere consultas las providencias STC 9383/20, STC 5158/20 y T-23 del 15 de febrero de 2021, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, M.P. Dr. Germán Varela Collazos, donde ratifican que la notificación por anotación en estados se debe realizar con inclusión en el micrositio asignado al despacho y no existe un imperativo legal que obligue a enviar providencias a los correos electrónicos de las partes.

Teniendo en cuenta que actúa en causa propia, se exhorta al accionante a que realice la adecuación de la demanda y la presente de manera oportuna ante el juez competente y evitar así los efectos nocivos que pudiere tener el paso del tiempo en la reclamación de su derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.553 del 16 de abril de 2021 y ordenar nuevamente el archivo del expediente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No.553 del 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS HUMBERTO GONZALES RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00913-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 415
Santiago de Cali, 22 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial Nº 469030002599781 por valor de $1.000.000 consignado para el presente proceso[1], suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) HADDER ALBERTO TABARES VESGA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002599781 por valor de $1.000.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 59 del día de hoy 26 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia depósito judicial.